

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022. A despacho, para resolver recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el Auto que termino el proceso por pago total de la obligación, así también con solicitud de información proveniente el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, Casanare. Para proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 183

RADICACIÓN 2017-00122

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

### **I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO**

Resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la demandante, quien actúa en representación de su hijo menor de edad, contra el AUTO INTERLOCUTORIO No. 553 del 19 de julio de 2021, que resolvió TERMINAR EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Sustenta el recurrente su inconformidad, en que el presente proceso se generó por incumplimiento del pago de la cuota alimentaria del demandado en beneficio de su menor hijo, y que el Juzgado, al librar mandamiento de pago y continuar la ejecución, entre sus ordenamientos, estaba inmerso el pago de las cuotas alimentarias sucesivas, y al proceder a terminar el proceso y levantar las medidas cautelares, incurre en choque con lo dicho y con el Inciso segundo del Art. 431 del C.G.P.

Argumenta que, en esta clase de procesos, por ser especiales, debe entenderse que no hay obligación determinada, no hay un capital determinado por cobrar, ni cuantía por determinar, por eso hace referencia el artículo citado a que la orden de pago debe comprender, además, de las de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

Considera el recurrente que, con la actuación del despacho, no solo se vulneran derechos al menor, sino que la decisión va en detrimento de la justicia, al impulsarlos al inicio de un nuevo proceso y meses de espera, desconociendo además el Art. 129 del C.I.A. que indica que para el levantamiento de la medida cautelar debe garantizar el pago de las cuotas a los dos años siguientes.

Respecto a la liquidación del crédito indica, que no hay liquidación en firme, por cuanto se trata de una obligación a futuro, es decir, cuotas que se causen y no causadas, y desconoce si hay liquidación adicional por el ejecutado, por tanto, propone se garantice por éste el pago de las cuotas a futuro. Añade que en momento alguno se presentó la liquidación para acreditar el pago de la obligación, ya que se habla de un "*capital (indeterminado) que representa la obligación*".

Con base en lo anterior, solicita se revoque en auto atacado, y se dé cumplimiento al auto que libra mandamiento de pago y continúa la ejecución. Además, solicita que le sean consignados los títulos a favor del menor a la cuenta bancaria personal. En memorial

remitido posteriormente, pide se haga entrega de los títulos por conceptos de cuotas alimentarias, dado que el menor no las percibe desde agosto de 2020.

Puesto en traslado el recurso, mediante fijación en lista del 16 de septiembre de 2021, la parte demandada, guardó silencio.

Finalmente, mediante correo electrónico del 06 de septiembre de 2021 fue allegado oficio del Juzgado Segundo de Familia de Yopal, en la cual solicitan les sea informado, si actualmente existe en contra del señor JORGE EDUARDO BECERRA PUERTO proceso ejecutivo de alimentos a favor de su hijo JOSUE BECERRA AGUADO, si en el mismo se ordenó el embargo del 50% de sus ingresos mensuales y de las primas de junio y diciembre. Y se sirva certificar el despacho el valor de lo adeudado a la fecha.

### **III. CONSIDERACIONES**

3.1. El recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene por objeto, que el mismo funcionario que dictó una providencia, vuelva sobre lo resuelto, revocando total o parcialmente su decisión, y procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo que norma especial disponga lo contrario, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P.

3.2. El auto objeto del recurso, decidió dar por terminado el proceso, por pago total de la obligación, luego de modificarse la liquidación del crédito, y en consecuencia, ordenó levantar las medidas cautelares ordenadas en el proceso, así como la entrega de títulos judiciales a quienes correspondían.

3.3. El argumento del recurrente se centra en que al librarse el mandamiento de pago y continuar la ejecución, entre sus ordenamientos, estaba inmerso el pago de las cuotas alimentarias sucesivas, y al proceder el juzgado a terminar el proceso y levantar las medidas cautelares, contraviene lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 431 del C.G.P. el cual establece que "cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento".

3.4. Pues bien, debe precisarse que los procesos ejecutivos de alimentos, como es del presente caso, ciertamente, nacen a la vida jurídica a raíz del incumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, es decir, que su propósito va encaminado al pago de una suma determinada, por la cual se libra el mandamiento ejecutivo, de manera que la parte ejecutante debe expresar con precisión, la obligación cuyo cumplimiento se persigue y para lo cual se solicita librar el mandamiento ejecutivo.

3.5. Ahora, al establecer el legislador en el Art. 431 del C.G.P, que además de las sumas vencidas se ordenará el pago de las que en lo sucesivo se causen, debe entenderse que estas se irán incluyendo periódicamente, hasta que se verifique el pago de aquellas.

3.6. Indica lo inmediatamente anterior, que la norma en forma alguna autoriza, que luego de verificada la solución de las sumas cobradas al momento de la presentación de la demanda y de las mesadas que a partir de allí y durante el trámite del proceso se causen, se deje abierto el proceso indefinidamente para que se sigan generando las mesadas alimentarias, y terminar el juzgado como un mero pagador de cuotas alimentarias, papel

que en forma alguna debe asumir luego de que las actuaciones están legalmente concluidas por razón de haberse comprobado el pago de la obligación ejecutada.

3.7. Así entonces, se entiende que la orden de pago de las cuotas sucesivas, nace como una garantía de pago en el transcurso del proceso ejecutivo, para que no se adeuden cuotas alimentarias que surgieron en medio este, no que esta orden indique una nueva obligación al ejecutado, porque precisamente el proceso ejecutivo nace de un título ejecutivo ya establecido, y obviamente continuar su ejecución, lleva implícito dar cumplimiento a la obligación alimentaria adeudada y probada, de ahí que no se vuelve a cuestionar sobre ella, por seguridad jurídica y garantía del debido proceso.

3.8. Por lo anterior, no son de recibo los argumentos esgrimidos por el abogado recurrente, ya que el proceso ejecutivo surge como consecuencia de acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, es decir, se puede establecer con precisión, exactamente cuánto adeuda el ejecutado, de ahí a que la misma norma le conceda la posibilidad de pagar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que libra el mandamiento de pago, y puedan ser concluido el proceso y levantar las medidas cautelares, una vez satisfecha la obligación insoluble, pues las cuotas sucesivas, son como su mismo nombre lo indica, posteriores, de allí que no le cabe al juez establecer cuantas cuotas más adeudará, hasta poner al día la obligación, de donde, precisamente, nace la necesidad de liquidar constantemente el crédito alimentario, para garantizar tanto los derechos alimentarios que le asisten al beneficiario de la cuota, como el debido proceso y mínimo vital al demandado, pues recordemos que él no está obligado a pagar más allá de lo establecido en el título ejecutivo, y que la orden de embargo sobrepasa el monto de la cuota alimentaria para efecto de que al tiempo que se cancela la cuota alimentaria mensual, el remanente se aplique a los periodos adeudados.

3.9. Argumentó también el recurrente, que, con la actuación del despacho, no solo se le están vulnerando derechos al menor, sino que va en detrimento de la justicia, al impulsarlos al inicio de un nuevo proceso y meses de espera, y además desconociendo el Art. 129 del C.I.A. que indica que para el levantamiento de la medida cautelar debe prestarse caución para garantizar el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

En este punto tampoco le asiste la razón al inconforme, pues lo dicho tiene lugar en los procesos de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en los que se han ordenado medidas cautelares, ante el incumplimiento de las cuotas provisionales que ordene el juez en el curso del proceso, y precisamente la caución requerida es con el objetivo de prevenir un proceso ejecutivo al levantar las medidas cautelares ordenadas, por lo que no puede confundirse un proceso con otro, pues como ya se dijo, el proceso ejecutivo busca el pago de una obligación clara, expresa y exigible, y al lograrse el cometido, que no es otro que la cancelación de las respectivas sumas de dinero adeudadas, las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad a quedar satisfecha la obligación ejecutada, no podrán cobrarse ya dentro del proceso ejecutivo y quedan sujetas a su causación y exigibilidad en la fecha correspondiente, y corresponde al obligado proceder a su pago oportuno, pues no se le puede condenar a ser un eterno incumplido, y permanecer embargado por las cuotas que se sigan causando, como lo pretende hacer ver el apoderado judicial, por lo que no se trata de determinaciones caprichosas o arbitrarias, sino que están ajustadas a la estrictez del procedimiento y al derecho sustancial.

3.10. Finalmente, frente al tema de las liquidaciones de crédito, es algo que impone la Ley, para el seguimiento del pago de la obligación, y que precisamente se ordena en el auto que continua la ejecución, pues solo hasta ese momento, se entiende se probó la

existencia de una obligación clara, expresa y exigible, con la cual se condena al ejecutado, y de ahí que solo hasta que queda ejecutoriada la liquidación de crédito se pueden pagar las sumas retenidas y las sucesivas. " *hasta cubrir la totalidad de la obligación*", según lo dispone el Art. 447 del C.G.P.

En el presente caso, se presentó liquidación de crédito por el apoderado judicial de la ejecutante, y este despacho, conforme a la ley, al encontrarla incompleta, la modificó como quedó en el auto atacado, agregando los depósitos realizados en la cuenta a nombre del juzgado en el Banco Agrario de Colombia, los intereses causados de las sumas adeudadas, desde que se hicieron exigibles hasta que se verificó el pago total de la obligación.

De hecho, se puede observar en la liquidación que, con los títulos judiciales consignados hasta julio de 2021, y que se encuentran a disposición del despacho, se paga la totalidad de lo adeudado a esa fecha y restaba dinero que fue descontado de más, y por ninguna razón este despacho debe entregarlas a quien no le corresponden.

3.11. En este orden de ideas, se concluye que no asiste razón al recurrente, y al haberse producido el pago total de la obligación, corresponde a este despacho terminar el proceso y consecuentemente levantar las medidas cautelares que se decretaron para garantizar la cancelación de las sumas adeudadas, por cuanto, no le es dable al juzgado presumir que el demandado incurrirá en cesación del pago de la obligación alimentaria futura, y por consiguiente, dejarlo embargado para asegurar su cumplimiento, más aún cuando, estando al día en el pago de la obligación, y no tiene que soportar los efectos que se derivan de una medida de embargo indefinida, por ejemplo, que no pueda acceder a los beneficios y oportunidades que ofrece el sistema financiero, a más de que, el menor de edad beneficiario de los alimentos en este asunto, seguirá contando con las herramientas legales para exigir y obtener el pago de los alimentos que eventualmente el alimentante deje de cancelar. Por consiguiente, no hay lugar a reponer para revocar la providencia No. 553 del 19 de julio de 2021, como lo pretende el recurrente.

3.12. Por otra parte, atendiendo el interés superior del menor de edad, y dado que entre el resuelve de la presente providencia se ha sostenido la medida cautelar, impidiendo así que el demandado posea recursos para garantizar dicha cuota, y entre tanto, no se ha entregado al beneficiario, se ordenará que de los títulos que se han continuado consignando a órdenes del despacho, se garantice el pago de las cuotas alimentarias generadas desde agosto de 2021 a marzo de 2022, y se negará la solicitud de pago en cuenta bancaria personal de los títulos judiciales a favor del alimentario, ya que a este juzgado solo le compete la autorización del valor y a quien debe entregarse las sumas embargadas, a través del del Banco Agrario de Colombia.

3.13. Finalmente, se dispondrá informar al Juzgado Segundo de Familia de Yopal, Casanare lo solicitado, con base en la actuación surtida.

Consecuente con lo anteriormente discurrido, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali,

**RESUELVE:**

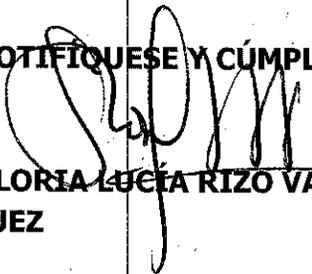
**PRIMERO: NO REPONER** el AUTO INTERLOCUTORIO No. 553 del 19 de julio de 2021, que resolvió **TERMINAR EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago de la cuota alimentaria al menor de edad beneficiario desde el mes de AGOSTO DE 2020 A MARZO DE 2022, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia, advirtiendo al demandado que, a partir del mes de abril de 2022, deberá garantizar el pago de la cuota, so pena de verse inmerso nuevamente en proceso ejecutivo

**TERCERO: NO ACCEDER** a la solicitud de pagos a cuenta bancaria personal del alimentario.

**CUARTO: INFORMAR** al Juzgado Segundo de Familia de Yopal, Casanare, que el presente proceso se dio por terminado y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares a través de proveído del mediante proveído del 19 de julio de 2021. Líbrese oficio.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 023 hoy notifico a las

partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali Marzo 7/2022

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ

